



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Rad : 11001-31-87-004-2023-00001-00 NI 59250
Accionado : Policía Nacional – Icfes
Accionante : Pablo Antonio Rojas

Bogotá D. C., Enero Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **Pablo Antonio Rojas**, contra el **Instituto Colombiano Para La Evaluación De La Calidad De La Educación – Icfes-**, **Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional De Colombia**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de la información, dignidad humana, igualdad, trabajo, debido proceso y petición.

HECHOS

Señala el accionante que:

1.- Se encuentra actualmente vinculado a la Policía Nacional, presentándose al concurso de ascenso para el grado de subintendente, el cual se llevó a cabo por el ICFES por el contrato interadministrativo PN-DINAE No. 80-5-10059-22, el 25 de septiembre de 2022.

2.- El 19 de noviembre de 2022 se publicaron los resultados de la prueba tanto el portal web del Icfes como de la Policía Nacional, ocupando el puesto No. 9133, por lo que se encuentra dentro de los 10.000 cupos otorgados por la Institución para acceder al grado de subintendente, de acuerdo al parágrafo 4 del artículo 21, del decreto 1791 de 2006.

3.- El 16 de diciembre de 2022 La Policía Nacional emitió un comunicado en el que indica que se presentaron errores en las calificaciones por parte del ICFES, siendo reclasificado en el puesto No. 15359, lo que no le permite continuar con el proceso de ascenso.

4.- El día 27 de diciembre de 2022, interpuso derecho de petición tanto a la dirección general de la Policía Nacional como al Icfes, para obtener información y pruebas respecto de los errores que se argumentan para cambiar facultativamente los resultados de las pruebas y el 29 del mes y año, la Policía Nacional informa dio traslado de la petición ante el ICFES, entidad que brinda respuesta genérica, por lo que se le vulnera los derechos de información y petición al no dar respuesta de fondo sobre los posibles errores, así como sobre las facultades administrativas que les permite hacer cambios de manera indiscriminada sobre los resultados publicados el día 19 de noviembre de 2022.

5.- Las entidades demandadas le están vulnerando los derechos fundamentales de información, petición, seguridad jurídica, debido proceso y los adquiridos en virtud de haber ocupado el puesto 9133 y de haber sido notificado de los resultados el día 19 de noviembre de 2022, al desconocer los términos de la ejecutoria del acto administrativo y del cronograma publicado para el concurso.



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Motivo por el cual solicita:

1.- Se amparen los derechos fundamentales de información, petición, dignidad humana, igualdad, trabajo y debido proceso.

2.- Se ordene a las entidades accionadas den cumplimiento al cronograma inicial del concurso, el cual para el 16 de diciembre de 2022 ya estaba en firme y otorgaba derechos a los que superaron la prueba de conocimientos de continuar con el proceso de selección.

3.- Solicita se conceda la medida de suspensión de los efectos del cambio del cronograma del concurso y de los resultados obtenidos, por cuanto ocupó el puesto 9133 y con ello le permite acceder al concurso de ascenso de la Policía Nacional.

4.- Se ordene a las demandadas, emitir respuesta clara y de fondo al derecho de petición elevado el 27 de diciembre de 2022.

5.- Se practique pruebas técnicas, que permitan cotejar la información, los resultados en físico, los pliegos, frente a los resultados que publicó el Icfes. En aras de determinar la veracidad de los "errores" reportados por el Icfes y frente a los cuales la policía Nacional guarda silencio.

6.- Se conmine a la Policía Nacional para que se abstenga de incurrir en prácticas temerarias como intimidación, persecución o cualquier menoscabo a sus derechos laborales y personales, por retaliación a acudir a la acción constitucional.

7. Se vincule a la Procuraduría General de la Nación, para ejerza su función de vigilancia, así como la investigación y sanción disciplinariamente a quien resulte responsable de la sistemática vulneración de los derechos fundamentales de los policías que están siendo afectados patrimonialmente y moralmente.

8.- Se respete y garantice el derecho al trabajo en condiciones de dignidad e igualdad.

Una vez se asumió el conocimiento de la acción por este Juzgado, al que correspondió por reparto, el 2 de enero de 2023, se procedió al enteramiento de las autoridades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.

RESPUESTAS DE LA ENTIDADES ACCIONADAS

1.- Instituto Colombiano Para La Evaluación De La Calidad De La Educación – ICFES.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada, solicita la acumulación de la acción constitucional con la que tramita en la actualidad el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en cumplimiento a lo ordenado en el



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

artículo 1° del Decreto 1834 de 2015 por medio del cual se adicionó una sección 3° al Capítulo 1° del título 3° de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto No. 1069 de 2015.

Pese a ello y con el fin de dar respuesta a la acción constitucional, solicita negar el amparo solicitado teniendo en cuenta que la entidad que representa esclareció de manera clara, de fondo y consistente la situación presentada en el marco del concurso, indicando además las fases de las pruebas en las que se presentó falencia, señalando las actuaciones administrativas, operativas realizadas lo que conlleva de contera a la actualización del listo de aspirantes.

Señala que en la plataforma de la entidad el 16 de diciembre de 2022, se emitió comunicado dando las explicaciones correspondientes, frente a la verificación del proceso de calificación, entre ellas se indicó que se presentó una falla técnica de carácter masivo en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados, la cual afectó el orden de los resultados presentados el 19 de noviembre de 2022.

Precisa que teniendo en cuenta la falencia presentada, fue necesario otorgar un nuevo término para garantizar el debido proceso frente a las reclamaciones que su pudieran presentar, por lo que previa reunión con la Policía Nacional se propuso un nuevo cronograma y se procedió a corregir la inconsistencia, con la ficha de armado denominada "PATRULLEROS_TEC_2022_2.xls" y a ejecutar nuevamente cada uno de los pasos descritos en la base de armado para el proceso de calificación, por lo que para el 29 de diciembre de 2022 los resultados fueron definitivos.

Indica que para el caso del accionante si bien es cierto el primer resultado le fue favorable ello obedeció a la inconsistencia presentada, toda vez que en la segunda calificación el puntaje que obtuvo no fue suficiente para enlistarse en el curso de ascenso, resultado que goza de completa confiabilidad y transparencia, el cual fue publicado de manera definitiva, conforme al cronograma, es decir 29 de diciembre de 2022.

Coloca de presente que el resultado obteniendo en el examen es una mera expectativa la cual no conlleva necesariamente al ascenso, ya que se deben surtir otras etapas dentro del concurso las cuales de aprobarse se otorgarán los ascensos a los participantes.

Es reiterativa en señalar que la etapa de reclamación de los resultados se surtió del 19 al 23 de diciembre de 2022, términos que fueron comunicados a todos los aspirantes, por lo que no está llamada a prosperar la acción constitucional teniendo en cuenta que la parte accionada hizo uso de la reclamación, brindándose respuesta a cada uno de los interrogantes formulados y si considera que persiste la inconformidad puede acudir al medio de control correspondiente ante la Jurisdicción contenciosa administrativa.

Aunado a lo citado, la entidad accionada allega el 5 de enero de 2023 nuevo oficio, reiterando la solicitud de acumulación de tutela ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

2.- Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional De Colombia.



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

El Director de Talento Humano de la entidad accionada, luego de hacer un recuento de las etapas del concurso para el ascenso de subintendente señala que el patrullero Pablo Antonio Rojas, presentó las pruebas y ocupó el puesto 9.133 y tenido en cuenta que fue necesario realizar una publicación final de resultados ocupó el puesto 15.359.

Por lo anterior la Policía Nacional, expidió la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 051 DIPON-DITAH del 16/12/2022, modificando la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022, en lo atinente a la fecha de publicación de resultados, atención de reclamaciones y publicación final de resultados, actividades bajo la responsabilidad de la entidad contratada, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional y/o su desvinculación por no haber vulnerado ningún derecho fundamental del demandado.

Solicita de otra parte, la acumulación de tutela con la que se tramita ante el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de esta ciudad, por ser la primera autoridad judicial que conoció de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política es una acción pública de carácter preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas en la medida en que sean vulnerados o amenazados por la acción de una autoridad pública o por particulares en los casos especialmente previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser subsidiaria y residual, y, por tanto, la misma procede cuando la parte interesada no cuenta con otro medio de defensa judicial, o existiendo otro, el mismo es ineficaz para la protección de sus prerrogativas y se requiere evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En dicho evento, el principio de subsidiaridad que preserva la naturaleza excepcional evita el desplazamiento de los mecanismos ordinarios al ser los espacios naturales para resolver el conflicto sometido al Juez de tutela.

En ese orden, cuando se cuestiona una decisión adoptada a través de un acto administrativo, la evaluación de procesabilidad de la acción de tutela debe ser más exigente de acuerdo con el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, pues cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto, como los emitidos por la administración, con la finalidad de reglamentar o ejecutar un concurso de méritos, debe acudir a los medios de defensa jurisdiccionales. Así lo ha concluido la Corte Constitucional al exponer:

«(...) la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y(iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo»¹

No obstante, resulta procedente el amparo constitucional, cuando se advierte vulneración al debido proceso, el cual, conforme al artículo 29 de la Constitución Política «se aplica a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”, entre ellas, el concurso de ascensos el cual se regula a través de una resolución de convocatoria que debe contener los requisitos que debe reunir el aspirante y los parámetros a los que la entidad debe someterse para ejecutar las etapas del concurso, las cuales son:

«(i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.»(Negritas del texto original).²

Luego, la convocatoria constituye las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que contraríen la Constitución y la ley o trasgredan derechos fundamentales, como el debido proceso, el cual se vulnera cuando:

«(iii)... la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa”.

Inicialmente debe aclarar este despacho que no resulta viable la acumulación ante el 5 homologo toda vez que, este despacho asumió a competencia bajo el criterio general, es decir a prevención, así mismo y revisado el sistema se observa que la acción de radicado 2022-00106 fue fallada por el Juzgado 5

¹ Sentencia T-514 de 2003

² Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 2009



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

de ejecución de penas y medidas de seguridad el 6 de enero de 2023 y de otro lado por cuanto si bien aquella esta dirigida en contra de la Policia Nacional lo cierto es que, el accionante de este asunto es independiente al ventilado ante el 5 homologo.

Bajo ese contexto, se evidencia que la Policía Nacional expidió la Resolución No. 01066 de 2022, a través de la cual se convoca para el concurso de patrulleros 2022 previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, por lo que llevo a cabo contrato interadministrativo No. PN DANA E 80-5-10059-22 con el Instituto Colombiano Para La Evaluación De La Calidad De La Educación –ICFES.

Que una vez fue surtido el concurso, se realizó la publicación de los resultados el 19 de noviembre de 2022, y debido a las reclamaciones presentadas en ese momento, se identificaron fallas técnicas en el cargue y procedimiento de las variables relacionadas con el ordenamiento, lo que afectó el resultado de la prueba publicada, por lo que a través de la Directiva Administrativa Transitoria No. 051 del 16 de diciembre de 2022, se modificó la Directiva Administrativa Transitoria No. 024, respecto del cronograma de la convocatoria respecto a las fechas de publicación de resultados y etapas posteriores, con el fin de no socavar el debido proceso.

Conforme a ello, se tiene que la súplica de amparo tiene como finalidad que por esta vía se ordene a las entidades accionadas tener como único listado valido el publicado el 19 de noviembre de 2022, y consecuencia de ello el accionante Pablo Antonio Rojas pueda continuar con el proceso de selección para el cargo de subintendente de la Policía Nacional.

Por su parte, el Icfes, indicó que, en virtud a la naturaleza de los administrativos de carácter general, puso de presente que el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos.

Así las cosas y de cara al trámite administrativo propio de la conformación de lista de elegibles la acción de tutela es improcedente para resolver los planteamientos efectuados por el demandante, máxime cuando en la actuación no reposa elemento sumatorio alguno que permita predicar la existencia de un perjuicio irremediable que ponga en peligro su subsistencia o dignidad, pues de ello nada se expuso y, por tanto, no se amerita la intervención inmediata del juez constitucional.

En el presente asunto, el accionante, so pretexto de alegar el quebranto de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, dignidad humana, acceso a la información y petición, pretende que este despacho emita ordenes que son propias de cara al procedimiento administrativo en pro de acceder al curso de ascenso y pese a estar enterado del contenido de todos los pormenores y decisiones que se han proferido con ocasión al concurso en el cual participó, sin que la simple enunciación de tales derechos sea el contexto suficientes para que el juzgado, en sede de tutela, cuestione la legalidad de los actos administrativos que se discuten o, eventualmente, para determinar si el demandante, en verdad, le asiste razón, en punto a que deba ordenarse la vigencia de la lista publicada el 19 de noviembre de 2022.



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Lo anterior, pese a que las entidades demandadas explicaron de manera detallada el error presentada en las mismas, lo que de contera conllevó a un vicio de procedimiento a tal punto que se debió efectuar nuevo cronograma para no vulnerar el debido proceso de los aspirantes al cargo de Subintendente en la Policía Nacional; por lo que en suma, es claro para este despacho que el llamado a estudiar la situación expuesta por el demandante es precisamente la jurisdicción contencioso administrativa, pues precisamente frente a este tópico no puede este despacho bajo el ropaje de quebrantamiento de derechos constitucionales fundamentales inmiscuirse en una actuación que le propia a la jurisdicción ordinaria.

Por lo citado, no es de recibo para el despacho y no puede configurarse como causado un perjuicio irremediable por una proyección a ocupar el cargo de subintendente, pues como lo señaló el icfes nos encontramos ante una mera expectativa y no un derecho cierto y adquirido.

Resta por señalar que, aunque alegó afectación a sus derechos a la igualdad y trabajo, no expuso a este Despacho en que consistió, primero, el trato diferenciado que recibió por parte de los accionados o bajo qué asunto específico se actuó en la forma que pretende le sea aquí reconocida, y, segunda en qué momento se configura la vulneración del derecho al trabajo. Por tanto, ante su abstracta enunciación no queda camino distinto a desestimar su amparo.

En conclusión, Pablo Antonio Rojas, cuenta con mecanismos de defensa ordinaria para que sea dirimido su litigio, el cual se muestra idóneo y eficaz ante la posibilidad de que se adopten diversas clases de medidas cautelares, sin que se vislumbre un perjuicio irremediable en el presente asunto que torne en procedente la presente acción de tutela.

Adviertase además que la solicitud que denominó *como "medida provisional de suspensión"*, aquella es propiamente una medida cautelar que desde la presentación de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo puede elevar, luego entonces, tiene no solo el mecanismo judicial sino además cuenta con las medidas cautelares a fin de obtener el amparo que pretende por la senda constitucional.

Ahora bien, no puede pasar inadvertido para este Despacho que La Policía Nacional brindó respuesta el 29 de diciembre de 2022 bajo el radicado No. GS-2022-064755 al accionante. No ocurre lo mismo frente a la solicitud radicada el 27 de diciembre de 2022 ante el Icfes, el cual otorgó respuesta dentro del trámite constitucional el 5 de enero de 2022, por lo que nos encontramos ante un hecho superado. En esa medida es claro para este despacho que no existe vocación de prosperidad en lo que respecta al amparo del derecho de petición.

Finalmente y en lo que concierne a las pretensiones de la 5 a la 7, tendientes a que no se tome represalias por parte de la institución Policial y las compulsas de copias para las investigaciones disciplinarias, no accederá a ello, pues la acción de tutela esta contemplada para la protección de derechos fundamentales, así mismo no esta diseñada para pronosticar o amparar situaciones futuras; si es su deseo escalar denuncias disciplinarias por el manejo dado al concurso de ascenso deberá ejercitar la acción de manera directa.



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

Primero. – Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por Pablo Antonio Rojas, contra **Instituto Colombiano Para La Evaluación De La Calidad De La Educación – Icfes-, Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional De Colombia.**

Segundo. – Negar la protección frente al derecho al trabajo e igualdad como se expuso en precedencia.

Tercero. – Negar el amparo frente a la portección del derecho constitucional fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. - Notificar conforme lo disponen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. - Enviar oportunamente esta actuación por la secretaría del despacho con destino a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada, artículos 31 y 33 del decreto 2591 de 1991.

Sexto. - Contra la presente decisión procede la impugnación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'YMC', enclosed in a circular scribble.

**YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
JUEZ**

Amp